



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488  
RADICADO N°. 2021-00057-00

La sociedad INVERSIONES LOKI S.A.S., NIT. 900.458.727 a través de apoderada presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria frente BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO, C.C. 32.471.721 y HERNAN ALONSO RÍOS GÓMEZ, C.C. 98.539.509.

Encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile por lo siguiente:

1.- No cumple con lo reglamentado por el inciso segundo del numeral 1 del art. 468 del C. General del Proceso, como es aportar el certificado de Registro e Instrumentos Públicos de los inmuebles gravados con hipoteca, bajo el entendido que la propietaria Blanca Luz Gómez Agudelo, constituyó reglamento de propiedad horizontal mediante escritura No. 1248 del 19 de mayo de 2018 en la Notaria Segunda de Itagüí. Y del folio de matrícula 001-59253, se crearon 15 matrículas más y solo presentó las siguientes: 001-59253; 001-1283284; 001-1283285; 001-1283286; 001-1283287, y, 001-1283288, faltando por aportar los demás folios, sobre los cuales se extendió el gravamen hipotecario. En anexará los registros como lo indica la norma a fin de realizar el estudio jurídico sobre los mismos.

2.- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 ib., se observa que falta claridad de la demanda y pretensiones, en especial en la 3., puesto que se aduce se libre mandamiento de pago frente a JOSE IVÁN DUQUE ZAPATA, LUZ ADRIANA DUQUE TRUJILLO y CLAUDIA DUQUE TRUJILLO y en favor de la misma sociedad LOKI S.A.S; sin embargo, dichos señores no firmaron el pagaré objeto de demanda ni al parecer son propietarios de alguno de los bienes indicados en el numeral anterior. Se itera, el pagaré solo fue firmado por Blanca Luz Gómez y Hernán Alonso Ríos. Se adecuará la demanda en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Eleonora Margarita Cuberos Orozco, con T.P. No. 209113 del C.S.J., para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bdd36a5a12588c095bcbf63485e040776abcd2e71a818a3b0c80f9106271  
c4c**

Documento generado en 23/03/2021 09:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**